



Expediente Nº: E/06292/2012

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad --**DEUSTCHE BANK S.A.E--**, en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 4 de septiembre de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia de manera sucinta que sus datos personales han sido incluidos por parte de DB en ficheros de información de solvencia patrimonial sin que se le hubiera practicado requerimiento de pago previo a la inclusión. Junto con la denuncia adjunta la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI.
- Fotocopia de escritura de constitución de préstamo hipotecario de DB, de 30/03/2007, en el que el denunciante figura como avalista.
- Fotocopia de escrito de 15/05/2012 remitido por EXPERIAN en el que se informa de que sus datos han sido incluidos en BADEXCUG por DB con fecha 13/05/2012 como consecuencia de una deuda por valor de 4.133,06 €.
- Fotocopia de escrito de 17/05/2012 remitido por EQUIFAX en el que se informa de que sus datos han sido incluidos en ASNEF por DB con fecha 16/05/2012 como consecuencia de una deuda por valor de 3.131,47 €.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 31/10/2012 se solicita a DB información relativa a D. **A.A.A.**, NIF **\*\*\*DNI.1**, y de la respuesta recibida se desprende lo siguiente:

- En relación a la dirección de contacto del denunciante que consta en sus sistemas, DB expone que la misma es **(C/.....1)** Sevilla. Se aporta impresión de pantalla al respecto.
- DB manifiesta que el procedimiento de gestión del envío de los requerimientos previos de pago se encuentra parcialmente externalizado, en la medida en que el proceso de impresión, ensobrado y puesta a disposición de Correos se realiza a través de la empresa NEXEA Gestión Documental S.A., encargada de la gestión de la correspondencia generada por la entidad (no se aporta copia del contrato que regule las condiciones de prestación del servicio).
- DB aporta duplicado de varias comunicaciones, de fechas 09/01/2012, 06/02/2012, 05/03/2012, 09/04/2012, 04/06/2012 y 05/11/2012, dirigidas al denunciante a la dirección mencionada anteriormente. En todas ellas se le reclama el pago de una deuda pendiente, haciendo referencia expresa a la



cantidad exacta adeudada que se reclama así como a la posibilidad de inclusión en ficheros de información patrimonial y de solvencia en caso de impago.

- DB aporta certificado expedido por NEXEA de fecha 22/11/2012 en el que se establece que todos los envíos recibidos de DB entre el 01/03/2012 y el 31/06/2012 fueron procesados y depositados en Correos sin que conste ninguna incidencia.
- DB manifiesta que en sus sistemas no consta que ninguna de las comunicaciones mencionadas anteriormente hubiera sido devuelta.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### II

El artículo 38.1 el Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

*“1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- a. *Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. *Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.*
- c. **Requerimiento previo de pago** a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.”



### III

En fecha 04/09/2012 se recibe en esta AEPD escrito del epigrafiado frente a la Entidad **Deutsche Bank** en el que pone de manifiesto que:

*“Que sin haberme notificado ningún incumplimiento por parte de los titulares del préstamo hipotecario, ni haber sido requerido por la Entidad **Deutsche Bank** para responder del citado préstamo, he tenido noticia de la inclusión de mi nombre en las listas de incumplimientos de obligaciones dinerarias—Experian y Asnef (Equifax)--”-folio nº 1--.*

A requerimiento de esta AEPD la Entidad denunciada-- **Deutsche Bank**—manifiesta en fecha 03/12/12 que:

“En los sistemas de información de la Entidad **Deutsche Bank** constan los siguientes datos del afectado: **(C/.....1)** (Torrejón de Ardoz)”, la cual coincide con la establecida a efectos de notificaciones administrativas—ex art. 58 Ley 30/92—por el afectado en su escrito ante esta Agencia.

Item, la Entidad denunciada-- **Deutsche Bank**—aporta en fase de instrucción ante esta Agencia copia de las cartas enviadas con fechas 9 de enero, 6 de febrero, 5 de marzo, 9 de abril, 4 de junio y 5 de noviembre del año 2012, informando de la existencia de las cuotas impagadas que se detallan en cada una de ellas.

Así, en las mismas queda plasmada la siguiente información:

*“Nos dirigimos a usted en relación con la operación de préstamo nº **\*\*\*CCC.1**, que en calidad de fiador tiene suscrita con **Deutsche Bank, SAE**”.*

El propio afectado según manifiesta en su escrito de fecha 04/09/12 manifiesta que “... dada mi condición de **avalista** he tenido noticias de la inclusión de mi nombre en las listas de incumplimiento de obligaciones dinerarias...”.

El art. 1822 Código Civil dispone que: “Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

*Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, capítulo III, título I de este libro”.*

La fianza, según el artículo 2361 del código civil, es una obligación accesoria, que depende de otra, de la principal que está a cargo del deudor, y quizás esta es la principal diferencia con el codeudor, toda vez que el fiador puede exigir al acreedor que primero persiga al deudor principal, según lo contempla el artículo 2383 del código civil.

Desde el punto de vista de la protección de datos, único ámbito sobre el que esta Agencia tiene competencias, se ha de tener en cuenta que las partes afectadas (denunciante y Entidad denunciada) tiene una **relación contractual**, dada la condición de “fiador” del afectado en caso de incumplimiento del deudor/es principal respecto a las obligaciones legalmente contraídas, lo que legitima el tratamiento de sus datos—ex art. 6.2 LOPD --.

*“...le informamos que a día de hoy constan dos recibos del préstamo hipotecario impagados por importe de 2.065€, por lo que agradeceríamos se sirva a regularizar dicha situación de impago”.*



Por consiguiente y en cuanto a la cuestión principal aquí denunciada “*falta de reclamación del pago*” se ha de señalar que la Entidad denunciada --**Deutsche Bank**-- acredita **fehacientemente** el envío y recepción de la/s carta/s de reclamación del pago de la deuda contraída (obligación como fiador ex art. 1822 CC).

A mayor abundamiento, aporta documento emitido por la Entidad—**Nexea Gestión Documental S.A**—que certifica que “*desde el periodo comprendido dentro de las fechas 1 de marzo, hasta el 31 de junio del 2012 se depositaron todos los envíos procesados y recibidos Deutsche Bank sin detectar ninguna incidencia en el proceso de generación, impresión, ensobrado y posterior entrega de las cartas a Correos y Telegrafos S.A*”.

Item, por parte de la Entidad Mercantil—**SEUR**—empresa franquiciada encargada del transporte y entrega de mensajes y paquetes a nivel nacional e internacional, actuando bajo la dirección de la Entidad denunciada, se constata que:

*“Una vez efectuadas las correspondientes comprobaciones se hace constar que la expedición nº \*\*\*TEL.1..., remitente Deutsche Bank y destinatario D. A.A.A. con domicilio en (C/.....1), no fue entregado en el citado domicilio debido a las causas indicadas a continuación”.*

13/07/12 14:24:00	<b>No entregado. Dejado Aviso.</b>	90006
-------------------	------------------------------------	-------

La **presunción de inocencia** debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: “*que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.*”

La presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, ya sea penal o **administrativa** (TCo 13/1981), pues el ejercicio del derecho sancionador en cualquiera de sus manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propia posiciones.

Conforme a este principio, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una **actividad probatoria de cargo**, que en la apreciación de las autoridades u órganos llamados a resolver, destruya esta presunción (TCo Auto 3-12-81).

Por tanto, una vez examinada la documentación presentada por la Entidad denunciada-- **Deutsche Bank**--no cabe sino concluir, que no se aprecia vulneración alguna de la normativa vigente en materia de protección de datos, motivo por el que se acuerda el **Archivo** del presente procedimiento.



El resto de cuestiones planteadas por el afectado “*conducta negligente de la Entidad afectada*” o cualquier cuestión relacionada con el “préstamo hipotecario” son cuestiones de **naturaleza civil**, que deberán ser objeto de enjuiciamiento por los órganos judiciales con competencia en la materia.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a la Entidad-- **DEUSTCHE BANK S.A.E--**, y a Don **A.A.A..**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos